

En Derecho Procesal II, don José Tomé les explica el tema las costas y gastos procesales. Vamos a tratar hoy, en Derecho Procesal II, de un problema de gran importancia teórica y práctica en el proceso, el de las costas y gastos del proceso. Uno, como saben ustedes, se conoce con el nombre de costas el conjunto de gastos y desembolsos que hay que hacer en un proceso. Este es el criterio más simplista que sigue generalmente la doctrina para delimitar nuestro concepto. Si bien algunos sectores doctrinales perfilan la definición, indicando que son las costas la porción de gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de su producción. El estudio de las costas procesales presenta problemas de interés que son los que queremos exponer aquí y que fundamentalmente son los que nos han hecho la pregunta. Son los siguientes. Primero.

¿Qué gastos entran dentro del concepto de costas? Segundo, ¿quién está obligado a pagarlas? Tercero, ¿qué procedimientos existen para liquidación y exacción forzosa? Y cuarto, ¿quiénes están exentos del pago de las costas? Analicemos uno a uno todos estos problemas, no solamente en esta charla, sino en las sucesivas, ya que en la materia tiene la suficiente importancia para dedicarle varios días. Dos, el primer problema planteado es fundamental para conocer con precisión la materia de las costas procesales. Nuestras leyes de enjuiciamiento no determinan de una manera aceptable qué gastos han de tener la consideración legal de costas. El artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil niega este carácter a los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se realizan. El artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no determina de una manera aceptable qué gastos han de tener la consideración legal de costas.

el pleito. Luego, a ser en su contrario, costas son los gastos de vengados en el pleito que no se encuentren en alguno de los supuestos excluidos por el artículo 424. Con más concreción, la ley de enjuiciamiento criminal dice en su artículo 241 que las costas consistirán, primero, en el reintegro del papel sellado empleado en la causa. Segundo, en el pago de los derechos de arancel. Tercero, en el pago de los honorarios de vengados por abogados y peritos. Cuarto, en el pago de las indemnizaciones correspondientes a los testigos, siempre y cuando que las hubiesen reclamado y fueran de abono. Y quinto, en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa. Por tanto, pues es necesario determinar cuáles son esos gastos, los gastos que tiene la consideración de costas, para conocer con la mayor exactitud posible el contenido de esta institución. En principio, tienen este carácter, primero, los derechos que percibe el Estado, que reciben actualmente la ley de enjuiciamiento criminal. Y, por último, los derechos que perciben actualmente el nombre de tasas judiciales.

Segundo, el reintegro de las actuaciones procesales. Tercero, el importe de los honorarios de los abogados. Cuarto, el importe de los derechos al ancillario del procurador. Quinto, las indemnizaciones a los testigos. Sexto, los honorarios de los peritos. Y séptimo, los demás gastos justos que se hayan hecho en el proceso. Examinemos uno a uno estos conceptos para llegar a su conocimiento. Primero, la tasa judicial es un impuesto que abona al actor por la tramitación de un pleito, aunque si comparece el demandado lo pagan por mitad ambos litigantes. Aplicándolo al proceso penal, podríamos decir que puede abonarlas el querellante, aunque normalmente las paga el condenado. Es un auténtico impuesto que se

ingresa en las arcas del tesoro y que tiene sus antecedentes en los antiguos aranceles judiciales que regulaban la percepción de algunos funcionarios judiciales, especialmente los secretarios, que tenían una remuneración basada exclusivamente en estas percepciones arancelarias.

judiciales están agrupadas en tarifas. Fueron actualizadas en el año 1967, por lo cual, teniendo en cuenta el actual nivel económico de la vida, pueden considerarse como bajas. Las tarifas son cinco. La primera tarifa se refiere a los devengos de los juzgados de distritos ante juzgados municipales y comarcales. La segunda tarifa se refiere a los juzgados de primera instancia. La tercera tarifa hace referencia a las audiencias territoriales. La cuarta al Tribunal Supremo y la quinta se dedica al procedimiento criminal en caso de delito, ya que los devengos en juicio de falta se incluyen en la tarifa primera, pues, como saben ustedes, las faltas se transmiten actualmente ante los juzgados de distrito. A. En la tarifa primera se incluyen, por tanto, las actuaciones más corrientes de la justicia municipal, es decir, los devengos por los actos de conciliación, los relativos a los juicios verbales, a los llamados procesos de cognición, al juicio arrendaticio y a la ejecución de sentencia. Se incluyen también las incidencias que puedan surgir en esos procesos, como pueden ser las cuestiones de competencia, recusaciones, la violencia, la violencia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia, la violencia de la justicia,

acumulaciones de autos, embargos preventivos, etcétera, etcétera se incluye también el cumplimiento de sortos y cartas de órdenes por parte de este juzgado la materia de jurisdicción voluntaria los asuntos criminales es decir, los juicios de falta que tramitan estos juzgados y finalmente se incluyen también los devengos que lleva el registro civil que también como ustedes saben es de la competencia de los juzgados de distrito estas tarifas son por lo general bajas como ejemplo les puedo señalar que un acto de conciliación si no haya avenencia devenga 100 pesetas en cambio en el supuesto de que las haya ya hay una cuantía variable que tiene como mínimo 100 pesetas y un máximo de 400, el cumplimiento de sortos por ejemplo pues también es muy barato ya que los más bajos pagan 40 pesetas y los más altos 250 la tarifa segunda es decir la que se aplica a los juzgados de primera instancia en procesos civiles es mucho más compleja y mucho más importante pues como también saben ustedes los juzgados de primera instancia en la actual organización judicial

española son los órganos que más competencia tiene atribuida en materia civil. Esta tarifa segunda se refiere en dos partes. En la primera se recogen los asuntos relativos a la jurisdicción contenciosa y en la segunda se recogen los asuntos relativos a la jurisdicción voluntaria. Hay también unas disposiciones comunes aplicables a ambos tipos de jurisdicciones. En materia de jurisdicción contenciosa, la tarifa segunda aplicada a los juzgados de primera instancia sigue dos criterios distintos para determinar el importe de la exacción. El que podíamos llamar criterio gradual y el que podíamos llamar criterio fijo. A. El criterio gradual consiste en la aplicación de un porcentaje variable y decreciente que se aplica sobre la cuantía del pleito y por tanto se aplica en aquellos supuestos de procesos de cuantía determinada, por ejemplo una reclamación de cantidad o procesos de cuantía determinable que se determinan. Y el criterio gradual se determina con arreglo a la norma del artículo 478.

de la ley de enjuiciamiento civil, por ejemplo, en una acción reivindicatoria, en cuyo caso la cuantía del pleito viene determinada por el valor de la demanda, según dice equivocadamente la ley de enjuiciamiento civil, y es el precio de la cosa que se reivindica que conste en la escritura más moderna de enajenación. En esta cuantía se fija un mínimo, un porcentaje mínimo, que por ejemplo es el 8% en las reclamaciones inferiores a 5.000 pesetas y decrece hasta un 2 por 1.000 en las reclamaciones de un valor superior a los 10 millones de pesetas, con porcentajes intermedios progresivos. Para que tengan ustedes un conocimiento más exacto de estos devengos, deciré que en un juicio de menor cuantía en el que se reclamen 250.000 pesetas, se devenga por la tasa judicial 8.955 pesetas, que se distribuye por mitad entre el actor y el demandado si comparece. En el caso de que no comparezca el demandado, el actor abona totalmente este importe. Otro ejemplo, en un asunto...

mayor cuantía de un millón de pesetas, la tasa judicial importa un total de 26.455 pesetas. Esta tarifa se aplica, según dice el decreto regulador de las tasas, a los procesos en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valiables, se revisen o se resuelvan contratos u otros actos jurídicos y se recogen en el artículo primero de esta tarifa que es el de más frecuente utilización. Hay otras tarifas graduables más bajas que se aplican a juicios especiales, como por ejemplo son los alimentos provisionales, los desahucios, los arrendamientos rústicos y también otras tarifas que se aplican a los juicios aniversales, como son las quiebras, las suspensiones de pago, los avintestatos. También los procedimientos de ejecución de sentencia que contienen al pago de una cantidad líquida se graban con una tarifa graduable que tiene como base impositiva el importe de la cantidad objeto de la exacción. Procedimiento de apremio, es decir, cuando se puede hacer un pago de una cantidad líquida, se aplica a juicios especiales, como por ejemplo el de más frecuente utilización.

la exacción de una cantidad de dinero por la vía forzosa, devenga un 50% de lo que se fija en el artículo primero para las reclamaciones de cantidad, aunque gozan de tarifas más bajas las ejecuciones hipotecarias y aún más bajas todavía las reclamaciones hechas por el Banco Hipotecario de España para ejecutar sus hipotecas. B. El criterio fijo se aplica por lo general a procedimientos que no tienen cuantía determinada. Así ocurre en las reclamaciones de derechos políticos, acciones confesorias o negatorias de servidumbres, interdictos, juicios que versan sobre filiación, prodigalidad, interdicción, procedimientos del artículo 41 de la ley hipotecaria, procedimientos para la formalización judicial del compromiso, propiedad industrial, impugnación de acuerdos sociales, etc. En todos estos casos se señala una cantidad fija que se devenga totalmente por toda la tramitación del pleito. Para que tengan ustedes unos ejemplos de estas tarifas, les diré que la menor que se señala es de 750 pesetas por el total.

del pleito en los juicios sobre la reclamación de derechos políticos. En cambio, un juicio sobre reconocimiento de títulos nobiliarios paga un total de 6.000 pesetas, que es lo mismo que en los casos anteriores se distribuye entre el actor y el demandado, si lo hubiere. También se sigue el criterio fijo cuando se señalan los devengos que originan la ejecución de sentencias que no sean por la vía del premio, como pueden ser la ejecución de las sentencias que condenan a un hacer o no hacer, la ejecución de las sentencias que condenan al pago de una cantidad y se cumple sin necesidad de llegar a la vía del premio, las entregas de inmuebles o inmuebles, los lanzamientos, las anotaciones en el registro,

en los casos de ejecución de sentencias canónicas, etcétera, etcétera. En materia de jurisdicción voluntaria, predomina normalmente el criterio fijo, y así para los expedientes de adopción, expedientes de protocolización de testamentos o holografos, declaraciones de incapacidad por el tránsito, etcétera. Trámites humorísticos, declaraciones de ausencia, procedimientos de...

lindes, medidas provisionales en casos de separación conyugal, etc., etc., se señala por lo general una cantidad fija. En algunas ocasiones, sin embargo, se acude también al criterio gradual. Así ocurre en las declaraciones de herederos a 20 estados, en los expedientes de autorización para agravar o enajenar bienes de menores, en los expedientes de dominio, en los expedientes de cancelación de inscripciones hipotecarias, en los expedientes de calificación de averías, etc., siguiéndose un criterio de porcentajes regresivos semejante al utilizado en la jurisdicción contenciosa, aunque con tipos impositivos más bajos. Por ejemplo, una declaración de herederos en el que el valor de la herencia sea de 500.000 pesetas paga totalmente 4.075 pesetas. Un expediente de dominio para la inmatriculación de una finca de un valor también de 500.000 pesetas paga 3.238 pesetas. Gracias, señora. Gracias, señora.

comienzo del pleito, ya que nuestro sistema sigue el criterio de la división del importe por periodos. Normalmente los periodos son dos. El primero, que se devenga desde el momento de la iniciación del pleito, que en los juicios declarativos suele ser del 70%, y el segundo, desde el periodo probatorio hasta el final, en el que se abona el restante 30%. Esta división en dos periodos es la normal, tanto en la ejecución de sentencia como en la jurisdicción voluntaria, lo que quiere decir que si el proceso no llega hasta su final, las partes no tienen que abonar el importe total del impuesto, sino únicamente el periodo que se haya tramitado. Se exceptúan de los dos periodos el juicio ejecutivo, proceso que, como también saben, es el de más importante aplicación en nuestro sistema procesal. Aquí los periodos son tres. El primero, del 70%, que abona el actor ejecutante. El segundo, del 20%, que se abona entre el ejecutante y el deudor. Y el tercero, el 10% restante, que abona el actor ejecutante. También se abona por ambos. Pero si no hay oposición, el segundo periodo no se debe

con lo que el ejecutante sólo ha de bonar hasta la sentencia de remate el 80% del importe de la tasa. Además de estos derechos, que son los de mayor cuantía económica, existen para las actuaciones incidentales o accesorias, como pueden ser las pobreza, recusaciones, impugnaciones de tasación de costas, oposiciones a embargos, cuestiones de competencia, acumulación de autos, anotaciones y cancelaciones de embargos, remociones de depositarios, etc., los que suelen ser grabados con impuestos fijos. Es decir, estas actuaciones devengan también un impuesto distinto al que se percibe por el pleito principal. Otros artículos graban el cumplimiento de suplicatorios, de sortos o de cartas órdenes, con cantidades que oscilan entre las 50 pesetas si la cuantía del asunto del que le sorto a la carta orden de Imana es inferior a 5.000 pesetas o hasta 300 si ese valor es superior a 500.000 pesetas. Estos devengos incidentales son posibles. Por lo general, bajos, ya que normalmente lo máximo que se puede hacer es hacer un impuesto de 10.000 pesetas.

que se percibe son 450 pesetas, incluso algunos se percibe solamente la cantidad de 100 pesetas, como puede ocurrir en los recursos de

reposición. En Derecho Procesal II, don José Tomé acaba de desarrollar el tema Las costas y gastos procesales. Gracias por ver el video.